

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-02153-00

I. TEMA A TRATAR

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

María Elvinia Arias Roa actuando a través de su apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Agustín Cusba Ballesteros para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demandante.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado la restitución del inmueble localizado en la Carrera 55 A No. 187-51, apartamento No. 503 de la Torre 12, Garaje No. 134 y del Depósito No. 40 de la ciudad de Bogotá.

Que de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Finalmente se condene en costas a los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 23 de enero de 2020 admitió la demanda (fl. 26).

Dicho auto fue notificado personalmente al demandado el día 15 de julio de 2021, según se evidencia del acta de notificación vista a folio 47 del expediente, quien dentro del término de traslado guardo silencio y no propuso ningún medio exceptivo.

IV. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado Agustín Cusba Ballesteros fue notificado personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda (fl. 47), quien dentro del término de traslado guardo silencio y no formulo ningún medio exceptivo, sumado al hecho de que no se acreditó en el expediente el pago de los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2019 hasta la fecha de emisión de esta providencia, para contradecir la causal de no pago alegada por la parte actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la arrendadora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folio 3 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2019 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre María Elvinia Arias Roa en calidad de arrendadora y el señor Agustín Cusba Ballesteros como arrendatario respecto del inmueble situado en la Carrera 55 A No. 187-51, apartamento No. 503 de la Torre 12, Garaje No. 134 y del Depósito No. 40 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, se ordena al demandado Agustín Cusba Ballesteros la restitución del inmueble localizado en la Carrera 55 A No. 187-51, apartamento No. 503 de la Torre 12, Garaje No. 134 y del Depósito No. 140 de la ciudad de Bogotá a favor de María Elvinia Arias Roa, por lo cual se ordena al arrendatario hacer la entrega del inmueble a la arrendadora demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. COMUNÍQUESELE.

TERCERO: DE NO CUMPLIRSE CON LA ENTREGA VOLUNTARIA dentro del término otorgado, se Comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva de la ciudad de Bogotá para que proceda a efectuar la ENTREGA del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado en este proceso a favor de la demandante.

Por Secretaría, librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$590.000m/cte.

QUINTO: OFICIAR informando lo resuelto en la presente providencia a la Doctora Jeanneth Naranjo Martínez – Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en miras de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en su providencia adoptada el 19 de octubre de 2021, para que obre dentro de la actuación administrativa No. CSJBTAJVJ21-2276.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintidós (22) de octubre de 2021
Por anotación en estado N° **106** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fc5fdcf5471143122554c99446401aaa47d5c8e76cc48d16d622b98412eac7b

Documento generado en 21/10/2021 03:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>